CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1076 – 2011 LIMA

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del procesado Bruno Zwingli Rutz, contra la resolución de fecha ocho de julio de dos mil once, de fojas cincuenta y uno, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, de fojas cuarenta y tres, que confirmó la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, que lo condenó por el delito contra la Confianza y Buena Fe en los Negocios, en su modalidad de libramiento indebido, en agravio de la Empresa Guinupol SAC.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el quejoso en su recurso formalizado de fojas cincuenta y ocho, alega que se ha vulnerado el principio de justicia y el debido proceso, en tanto, que el Tribunal Superior al momento de resolver no ha tenido a la vista el original del referido título valor, que el presunto agraviado se ha rehusado a entregar; más aun, si no se acreditó fehacientemente la certificación efectuada por el Banco del cheque a través del cual se cometió el delito.

Segundo: Que, el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado — una vez denegado el recurso de nulidad - podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas".

Tercero: Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional al que hace referencia el apartado tercero de la norma procesal antes mencionada, por lo que, corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.



UN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1076 – 2011 LIMA

Cuarto: Que, en principio, la mención del supuesto principio de justicia al que alude el recurrente, no es más que una justificación por el que trata de sustentar su recurso excepcional, alegando cuestiones del fondo de la controversia; dicho en otros términos, en puridad, lo que pretende cuestionar el quejoso es el sentido o el fondo de la sentencia de vista, empero, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Tribunal Superior, ni por el Juez Penal correspondiente al expedir sus respectivas resoluciones, las que han sido debidamente motivadas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; más aún, si precisaron los fundamentos de derecho y juicios de valor que avalaron las resoluciones dictadas.

Quinto: Que, por lo demás, en cuanto al supuesto e inexistente principio de justicia, que es sostenido por el quejoso alegando la falta del cheque original en los actuados, el recurrente guarda silencio, respecto a que en el expediente corre una copia legalizada como medio de prueba, que por cierto, no ha sido cuestionado por el ahora quejoso, ni por la otra parte procesal, menos aún, en relación a la parte otorgante, monto y firmas impresas, contrariamente a ello, el encausado ha reconocido su emisión y finalmente, este presunto agravio en su perjuicio no ha sido planteado en ninguna etapa del proceso, tampoco en su recurso de apelación y sólo a nivel de la presente queja excepcional al momento de presentar este recurso es que formula este nuevo y sorpresivo argumento.

Sexto: Que, en cuanto a la garantía del "debido proceso", por la cual debemos entender como aquella institución procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial para asegurar al justiciable, esto es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto¹; de la revisión del escrito presentado por el quejoso no se advierte ¿en qué consiste la afectación de la que ha sido víctima el quejoso?, ¿qué garantía procesal mínima se le habría restringido? O ¿en qué momento esta se habría producido?, consecuentemente, es de colegirse que el quejoso se ha limitado únicamente a mencionarla, sin expresar ¿en qué consistiría tal afectación?, lo cual resulta inaceptable; que siendo así, no existe infracción de



¹ BERNARDIS, Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso, Cultural Cuzco, Lima mil novecientos noventa y cinco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1076 – 2011 LIMA

norma alguna de carácter constitucional o norma con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

i) INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del procesado Bruno Zwingli Rutz, contra la resolución de fecha ocho de julio de dos mil once, de fojas cincuenta y uno, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, de fojas cuarenta y tres, que confirmó la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, que lo condenó por el delito contra la Confianza y Buena Fe en los Negocios, en su modalidad de libramiento indebido, en agravio de la Empresa Guinupol SAC.;

ii) **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

Dr. Lugio Jorge Ojeda Barazorda - 3 -Secretario de la Safa Penal Permanente

CORTE SUPREMA

RT/hch